

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

MANEJO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 78

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de huérfanos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indica.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Aquellos que ni por sí, ni por sus madres, disfruten pensión del Estado.

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para ingresar en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señala como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza, dentro de los meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en la Academia general Militar.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M. acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que reciba del Estado y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas en el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración de este Ministerio, antes del 10 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación benéfico-escolar, el cual previo examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de reci-

bir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los Reglamentos de los Colegios o Academias en que se otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración, dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente a los interesados quedará archivada en las oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Relación que se cita

EN MADRID

Para carreras militares.

Centro del Ejército y de la Armada, dos plazas.

Academia Aceituno, una ídem.

Idem de Boza, una ídem.

Idem de la Marina, dos ídem.

Para Correos y Telégrafos

Academia Jimeno, una plaza.

Idem de Pino, dos ídem.

Idem de Mínguez, una ídem.

Idem de Quintana Holgado, una ídem.

Idem de Velilla, una ídem.

Idem de Verdegay Gamuñas, una ídem.

Idem de Álvarez, dos ídem.

Idem de Serrate, dos ídem.

Idem de San Miguel, dos ídem.

Para Ingenieros civiles y Arquitectos

Academia de Castañón, dos plazas.

Idem de Valdivia, una ídem.

Idem de Sanchez, una ídem.

Idem de Monge, una ídem.

Idem de Muñoz, dos ídem.

Idem de Soto, una ídem.

Idem de Mazas, una ídem.

Para carreras especiales.—Para Aduanas.

Academia Martínez, una plaza.

Idem de Castelo-Crespo (socios)

una ídem.

Idem de Faura, una ídem.

Para el Banco de España

Academia de Martínez, una plaza.

Para Delineantes y Aparejadores

Academia Cantos, dos plazas.

Para Ferrocarriles.

Academia White, dos plazas.

Dibujo.

Academia Sanchez, dos plazas.

Para Bachillerato.

Colegios de Escolapios de San

Anton y San Fernando, plazas ilimitadas.

Idem Hispanoamericano, dos ídem.

Idem de Padres Dominicos, tres ídem.

Idem de Caldón de la Barca, una ídem.

Idem de San Antonio, una ídem.

Idem Liceo Francés, una ídem.

Idem de San Pablo, una ídem.

Idem de Fernandez Lepina, cuatro ídem.

Instituto Católico Femenino, una ídem.

EN PROVINCIAS

Para carreras militares.

Barcelona.—Academia de Basa

una plaza.

Segovia.—Academia de Castillo,

una plaza.

Idem id de Gómez Ugarte, una

ídem.

Toledo.—Academia de Cond

Frias, tres plazas.

Idem id de Prada, una ídem.

Idem id de Caminos, una ídem.

Idem id de Guerra, dos ídem.

Avila.—Academia Politécnica,

una plaza.

Guadalajara.—Academia de Ji-

menez Montero una plaza.

Valladolid.—Academia de Ma-

teo, una plaza.

Idem. id. de Marti-Carrillo, una ídem.

Granada.—Academia de Fuentes, dos plazas.

Sevilla.—Academia Politécnica, dos plazas.

Soria.—Academia Vazquez, dos plazas.

Valencia.—Academia de Adán, dos plazas.

Idem id. de Asin, dos plazas.

Ferrol.—Academia del Sagrado Corazón, dos plazas.

Bilbao.—Academia de Vallejo, dos plazas.

Málaga.—Academia de Barriónuevo, dos plazas.

Avila.—Academia de Almansa, dos plazas.

Vitoria.—Academia de Cañedo, tres plazas.

Ferrol.—Academia de San José, una plaza.

Para diferentes carreras especiales.

Albacete.—Academia de Maedonia, 24 plazas.

Barcelona.—Liceo Comercial y elemental, dos plazas.

Idem id. Técnico Industrial, Pontaje industrial, una plaza.

Idem id. Parcigoy, Comercio y Pontaje industrial, dos plazas.

Oviedo.—Politécnica Asturiana, Comercio, tres plazas.

Bilbao.—La Naval, Marina mercante, dos plazas.

Valencia.—Técnica de Correos, dos plazas.

San Sebastián.—Colegio Hispano Francés, Comercio, una plaza.

Barcelona.—Internacional Institución electrotécnica. Enseñanza técnica por correspondencia, seis plazas.

Comillas (Santander).—Carrera eclesiástica, dos plazas.

Para Bachillerato.

Todos los colegios de Padres Escapados, ilimitadas.

Cáceres.—Centro extremeño, ocho plazas.

Lorca (Murcia).—Colegio de San Clemente, dos plazas.

Burgos.—Patronato San José, ilimitadas.

Cádiz.—Colegio de San Antón, dos plazas.

Granada.—Academia Indorrana, tres plazas.

León.—Colegio de Padres Agustinos, dos plazas.

Osuna.—Colegio de la Purísima Concepción, diez plazas.

Salamanca.—Escuelas Salesianas, cinco plazas.

Santander.—Escuela Politécnica, cuatro plazas.

Sevilla.—Escuela Salesiana, seis plazas.

Barcelona.—San Feliú de Llobregat, dos plazas.

Valencia.—Academia Cabanillas, cinco plazas.

Valencia.—Colegio de San Antón, tres plazas.

Valladolid.—Colegio del Salvador, dos plazas.

Vigo.—Colegio del Sagrado Corazón, cuatro plazas.

Barcelona.—Colegio Comercial de Nuestra Señora de la Bonanova, una plaza.

Castellón.—Colegio Escuelas Pías, dos plazas.

Barcelona.—Colegio Cervantes, dos plazas.

Vitoria.—Colegio de San José, dos plazas.

Logroño.—Colegio de San Antonio y San Fernando, dos plazas.

Ferrol.—Galán Doce, dos plazas.

Idem.—Colegio general y técnico, dos plazas.

Cartagena.—Colegio Box, dos plazas.

Vigo.—Colegio Minerva, dos plazas.

Córdoba.—Ecole Superieure Francaise, dos plazas.

Alicante.—Colegio Francés, dos plazas.

Madrid, 20 de Julio de 1927.

(Gaceta de 23 de Julio)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

CONVOCATORIAS

Al efecto de proceder al nombramiento de Secretario de la Excelentísima Diputación, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto provincial del Real Decreto Ley de 2 de Noviembre de 1925, aprobando el Reglamento de Funcionarios provinciales y de la Real orden de 21 de Mayo último, inserta en la Gaceta del 3 de Junio pasado, abriendo el concurso para la provisión de dicho cargo, vengo en convocar a la Diputación en pleno, para el día cinco de Agosto próximo, y hora de las doce.

Oviedo, 29 de Julio de 1927.—El Presidente, N. de las Alas Pumarino.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 98 y 125 del Estatuto provincial, vengo en convocar a la Diputación en pleno a la sesión extraordinaria que ha de celebrarse el día seis de Agosto próximo y hora de las doce, con objeto de proceder a la aprobación del proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión especial de presupuestos, con el fin de atender a gastos urgentes.

Oviedo, 29 de Julio de 1927.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumarino.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(Continuación)

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^{2.5} \cdot R \cdot W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^{2.5} \cdot R \cdot P \cdot W$$

En cuyas fórmulas:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2H_1 (P-p) D_1^{2.5} \cdot R \cdot W - 2N_2 \cdot p D_2^{2.5} \cdot W$$

De cuya formula:

N₁ = número de cilindros de alta presión.

N₂ = número de cilindros de baja presión.

D₁ = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂ = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

P = presión del vapor a la salida de los cilindros a alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1.1 \cdot V \cdot A}{1.000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula en el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

CAPITULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10.

Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la patente que les correspondiera según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado, siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de roda-

dura para el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y característica. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y a distancia entre ésta y aquella no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11.

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12.

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehi-

culos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho.

Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez.

En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador.

Si entre los vehículos usados hubiera camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13.

Disfrutarán de exención del impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento que será exactamente igual en su forma a los de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado.

Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de Autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan las empresas de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

1, cuando la Empresa tenga hasta tres.

2, cuando la Empresa tenga hasta seis.

3, cuando la Empresa tenga hasta diez.

4, cuando la Empresa tenga hasta quince.

5, cuando la Empresa tenga hasta veinte, y

Uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14.

Cuando un vehículo precintado ponga en servicio público, solo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación; afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o de cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15.

Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16.

Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto ley de 9 de Abril de 1927, disfrutará de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17.

Las exenciones y reducciones a

que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afectan dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULO III

DECLARACIONES

Artículo 18.

Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este Reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén vecindados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquélla, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Artículo 19.

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas vecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente nacional.

Artículo 20.

La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este Reglamento, los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el BOLETIN OFICIAL, la obligación de llevar, al efecto, un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que,

debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Artículo 21.

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado, a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la Autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22.

En caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23.

La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club, o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Artículo 24.

El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o cartón de Obras públicas, deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de Alta provisional, con las características que, a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante ante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Artículo 25.

Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la

provincia en que éste se hallare matriculado.

CAPITULO IV.

BAJAS

Artículo 26.

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de omnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero inspecto designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por un plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 27.

La Administración podrá precintarse los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la

circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado».

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballesas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Artículo 28.

Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las Empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

CAPITULO V

VEHICULOS EXTRANJEROS

Artículo 29

La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vi-

gente que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Ólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.ª Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos de importación temporal.

Artículo 31

Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el período de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de ellos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana ó en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 3 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32

Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehícu-

los españoles, se atenderán las Administraciones de Aduanas donde se presenten, al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

Concluirá

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

No habiendo presentado sus cuentas en esta Junta algunas fundaciones de Beneficencia, deberán ser remitidas a la Secretaría de la Corporación, con la mayor urgencia; advirtiéndose a los Patronatos, que en el caso de no cumplir este servicio se les impondrá la sanción que dispone la vigente Instrucción del Ramo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los representantes legales de las instituciones benéficas.

Oviedo, 4 de Julio de 1927.

El Gobernador Presidente,
José María Caballer Aldasoro
R. al núm. 2.362

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación con firme especial de adoquinado, de la carretera de Adanero a Gijón, entre los puntos kilómetros 419,700 y 420,200, ejecutadas por el contratista D. Agustín Urre a Zubizarreta, durante los años 1923-24, 1924-25, y 1925-26. se abre el período de información pública por término de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, pudiendo presentarlas los que se crean perjudicados, en el Ayuntamiento de Mieres, término municipal en que radican las obras, y en esta Jefatura, procediéndose a la devolución de la fianza al contratista si, transcurrido dicho plazo, no se presentaran reclamaciones, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 18 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R al núm. 2.353

Esc. Tip. del Hospicio provincial